



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-071

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 47, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 4. Exenciones en el régimen tributario;
- Que,** el artículo 48, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación;
- Que,** el artículo 83, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;
- Que,** el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...];



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 261, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda;
- Que,** el artículo 358 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, el sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional;
- Que,** el artículo 359 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social;
- Que,** el artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** el artículo 362 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que, el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales; y, 8. Promover el desarrollo integral del personal de salud;

Que, el artículo 366 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades indica que, para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento. El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta que, la autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala que, la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la presente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. [...]. La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad. En el caso de que el documento contentivo de la calificación de la discapacidad tenga fecha de caducidad, no se podrá exigir la actualización de la calificación o la recalificación mientras el documento esté vigente;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que, toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada. La recalificación podrá ser solicitada en cualquier momento directamente por la persona interesada o por su representante legal. Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad. Esta disposición será aplicable incluso para las personas que actualmente cuenten con el documento contentivo de la calificación de la discapacidad;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades indica que, una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta que, la cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado;
- Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala que, en el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que, la importación o compra de vehículos, incluidos los de producción nacional, destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago de tributos al comercio exterior, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según corresponda, con excepción de las tasas portuarias y de almacenaje, en los siguientes casos: 1. Vehículos ortopédicos, no ortopédicos y/o adaptados, para uso personal, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos vayan a ser conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos, o cuando estén destinados para el traslado de estas personas, que no puedan conducir por sus propios medios y requieran el apoyo de terceros. 2. Vehículos ortopédicos y/o adaptados, de transporte colectivo, cuyo precio FOB sea de hasta un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando éstos sean importados por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de las mismas. La importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados deberá ser autorizada por la autoridad aduanera, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo máximo de treinta (30) días. El vehículo a importarse podrá ser nuevo o de hasta 3 años de fabricación. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá importar por una (1) sola vez cada cinco (5) años. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos. La autoridad nacional competente en materia tributaria coordinará con la autoridad sanitaria nacional el respectivo control y fiscalización de los beneficios establecidos en esta sección. Cuando el valor FOB supere los montos establecidos en los incisos anteriores no aplicará este beneficio;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades indica que, corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante. La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año. Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante. La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta que, la autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades señala que, para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades establece que, la autoridad sanitaria nacional deberá remitir obligatoriamente las bases de datos del registro nacional de personas con discapacidad, con deficiencia y condición discapacitante, así como del nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante, al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, conforme lo establece la Ley;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades indica que, el régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

- Que,** el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta que, la autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades. Las personas con discapacidad y las personas jurídicas que tienen a cargo atención para personas con discapacidad, podrán importar también aquellos bienes que por sus especificaciones técnicas, permitan superar parcial o totalmente la discapacidad, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional. Las personas que incumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades, estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera. Cuando el valor FOB o el valor de adquisición local, según corresponda, supere los montos establecidos en los literales anteriores no aplicará este beneficio;
- Que,** el artículo 29 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades señala que, la adquisición local de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de éstas, de las personas naturales o jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de exenciones del pago del IVA e ICE en los casos referentes a la importación y compra de vehículos ortopédicos, adaptados y no ortopédicos descritos en la Ley Orgánica de Discapacidades, de acuerdo a lo siguiente: a) En transporte personal hasta por una base imponible, equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general; b) En transporte colectivo hasta por una base imponible, equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona con discapacidad y persona jurídica beneficiaria de este derecho podrá realizar la adquisición local del vehículo para transporte personal o colectivo por una sola vez cada cinco (5) años. En caso de requerir una nueva exoneración del IVA e ICE antes de cumplir el plazo de cinco (5) años, el beneficiario deberá solicitar la respectiva autorización a la autoridad sanitaria nacional, quien la otorgará previo el análisis respectivo;
- Que,** el artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades establece que, los vehículos importados para uso particular con exención tributaria podrán ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria o por los miembros de su núcleo familiar, integrado por los padres, los hijos, dependientes y el cónyuge o conviviente en unión de hecho. También podrá ser conducido por un tercero extraño



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

a su núcleo familiar, siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo. De transgredirse lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá el uso indebido del vehículo. Los vehículos importados para uso colectivo sólo podrán ser conducidos por un funcionario o empleado de la persona jurídica sin fines de lucro propietaria del vehículo exento, que tenga bajo su protección, atención o cuidado a personas con discapacidad. En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;

- Que,** el primero de julio del año en curso, el Presidente de la República en su cuenta de Twitter manifestó que: ¡La corrupción no tiene límites! Tras las denuncias del uso fraudulento de carnets de discapacidad, he dispuesto revisar todos los vehículos importados, suspender la exoneración de aranceles para estos casos y detener los autos adquiridos con carnets falsos;
- Que,** según el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA, en el año 2019 se permitió la importación de 4.426 vehículos para personas con discapacidad y en lo que va de 2020 suman ya 1.420;
- Que,** varios medios de comunicación han denunciado que existiría una red que se dedicaba a la venta por los carnets de discapacidad;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, indica que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;
- Que,** el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta que son funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional: 21. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Expresar nuestra solidaridad y respeto a las personas con discapacidad cuyos derechos han sido usurpados por quienes sin tener derecho legítimo y legal han usado los beneficios que otorga la Ley Orgánica de Discapacidad.

Artículo 2.- Exigir que se apliquen las sanciones máximas a las personas responsables de la red de corrupción instaurada en los centros de salud del Ministerio de Salud Pública que a la fecha se encuentran en procesos de investigación penal, servidores públicos quienes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

han usufructuado del otorgamiento de carnets de discapacidad sin el cumplimiento de los requisitos que la ley determina.

Artículo 3.- Solicitar la comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud del Ministro de Salud para que informe sobre la obtención de los certificados o documentos que acreditan la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante emitidos desde el año 2013 hasta la presente fecha, de manera especial los emitidos a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 4.- Solicitar a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud inicie el proceso de investigación de obtención del otorgamiento de carnets entregados a los asambleístas y sus cónyuges a partir del año 2013, fecha en el que el Ministerio de Salud asumió la competencia según la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 5.- Solicitar la comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la máxima autoridad nacional competente en materia tributaria, para que en el marco de sus competencias nos dé a conocer sobre control y fiscalización de los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y su respectivo Reglamento, además del control de empresas importadoras de autos y patios de venta de autos desde el año 2017.

Artículo 6.- Solicitar la comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud de la máxima autoridad aduanera, para que en el marco de sus competencias nos dé a conocer sobre la autorización de la importación de vehículos ortopédicos y/o adaptados; así como de los bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad.

Artículo 7.- Solicitar la comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud del Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades, para que en el marco de sus competencias nos dé a conocer sobre el registro nacional de personas con discapacidad, con deficiencia y condición discapacitante, enviado por la autoridad sanitaria nacional; así como sobre el seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad en discapacidades.

Artículo 8.- Solicitar la comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que en el marco de sus competencias nos dé a conocer sobre el registro nacional de personas con discapacidad, con deficiencia y condición discapacitante, enviado por la autoridad sanitaria nacional, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.

Artículo 9.- Solicitar la comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud del Ing. Jorge Wated Reshuan, Presidente del Consejo Directivo del IESS, para que en el marco de sus competencias nos dé a conocer sobre sus declaraciones, en las que señala que, entre los años 2018 y 2019 se detectó un incremento de solicitudes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

para jubilaciones adelantadas en 1.200%, con el presunto uso fraudulento de carnets de discapacidad.

Artículo 10.- Exigir a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud que todas las sesiones para tratar el tema sobre la red de corrupción instaurada en los centros de salud del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incluya la participación con voz de las veedurías ciudadanas inscritas o no en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dado y suscrito, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

DR. JAVIER RUBIO DUQUE

Prosecretario General Temporal